



Asamblea Legislativa

DECRETO N° 939



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por Decreto Legislativo N°417 de fecha 14 de diciembre de 1992, publicado en el Diario Oficial N° 16 Tomo 318, del 25 de enero de 1993, se emitió el Código Electoral.
- II. Que el artículo 254 del referido Código establece que las actas de cierre y escrutinio deben ser formuladas en distintos juegos a fin de distribuir las entre distintos actores electorales; resultando que actualmente no está regulado que la Junta de Vigilancia Electoral, en virtud de sus facultades de vigilancia sobre el proceso electoral, reciba un ejemplar de dichas actas.
- III. Que para fortalecer las facultades que le competen a dicha Junta, es pertinente reformar el Código Electoral.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Federico Guillermo Avila Qüehl, Mario Antonio Ponce López, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Mariella Peña Pinto, José Rinaldo Garzona Villeda, María Margarita Velado Puentes, Erick Ernesto Campos, Rolando Mata Fuentes y José Nelson Guardado Menjivar .

DECRETA LA SIGUIENTE REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL

Art. 1.- Refórmase el inciso primero del artículo 254, de la siguiente manera:

"Art. 254.- Las actas de cierre y escrutinio de junta receptora de votos, para cada tipo de elección, serán levantadas en formularios proporcionados por el Tribunal, en un juego constituido por una hoja original y sus respectivas copias perfectamente legibles, cuyo número dependerá de la cantidad de partidos políticos o coaliciones que participen en la elección de que se trate, siendo estas hojas distribuidas así: la original para el Tribunal Supremo Electoral, la primera copia para

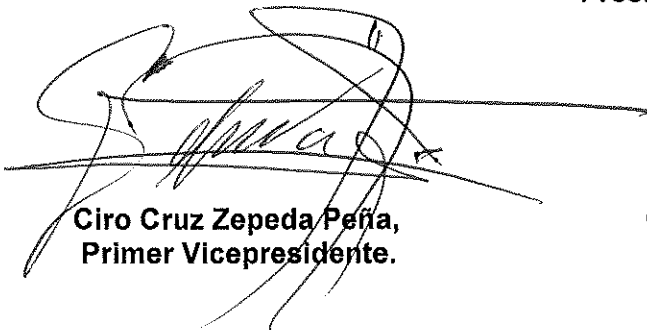


la Junta Electoral Departamental, la segunda copia para la Fiscalía General de la República y las sucesivas para cada partido político o coaliciones contendientes, para la Junta Electoral Municipal y para la Junta de Vigilancia Electoral. Cada juego poseerá sus hojas en cinco colores para diferenciarlas entre sí.”

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL, DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los treinta días del mes noviembre del año dos mil once.

Othon Sigfrido Reyes Morales,
Presidente.

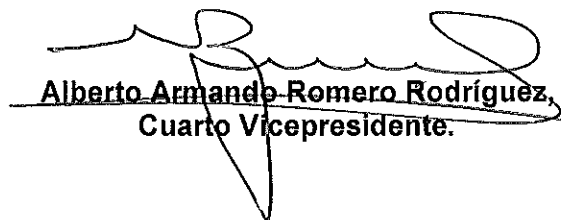


Ciro Cruz Zepeda Peña,
Primer Vicepresidente.

Guillermo Antonio Gallegos Navarrete,
Segundo Vicepresidente.



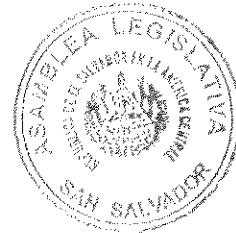
José Francisco Merino López,
Tercer Vicepresidente.



Alberto Armande Romero Rodríguez,
Cuarto Vicepresidente.



Francisco Roberto Lorenzana Durán,
Quinto Vicepresidente.



**Lorena Guadalupe Peña Mendoza,
Primera Secretaria.**

**César Humberto García Aguilera,
Segundo Secretario.**



**Elizardo González Lovo,
Tercer Secretario.**

**Roberto José d'Aubuisson Munguía,
Cuarto Secretario.**

Quinta Secretaria.



**Irma Lourdes Palacios Vásquez,
Sexta Secretaria.**



**Mario Alberto Tenorio Guerrero,
Séptimo Secretario.**



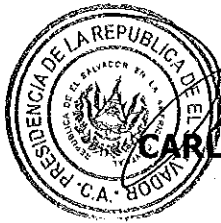


... 4

DECRETO No. 939

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,



Carlos Mauricio Funes Cartagena
CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

Gregorio Ernesto Zelayandia Cisneros

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.



Asamblea Legislativa

DECRETO N° 940



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que por sentencia de las quince horas con cuarenta minutos del día siete de noviembre pasado, en el proceso de Inconstitucionalidad 57-2011, se declararon inconstitucionales varios artículos del Código Electoral, referidos a la forma de votar, al escrutinio y las reglas para la asignación de escaños; y como consecuencia de ello, las disposiciones que aún subsisten deben armonizarse, tomando en cuenta los parámetros normativos emanados de la sentencia, a fin de evitar contradicciones, llenar los vacíos normativos que surgen a partir del fallo, y disipar toda duda en virtud de las interpretaciones erróneas manifestadas por algunos sectores.
- II. Que el fallo referido, al eliminar el principio ordenador de la prelación y las reglas que buscaban disminuir nulidades, crea vacíos, especialmente en el escrutinio final y en la asignación de Diputados en los escaños ganados por un partido o coalición, y por tanto, las regulaciones que suplan tales vacíos, requieren previsiones en algunos casos, y la aplicación de normas supletorias en otros, que permitan organizar las próximas elecciones legislativas y municipales.
- III. Que encontrándonos a pocas semanas de un nuevo evento electoral, es urgente desarrollar la legislación necesaria para corregir los vacíos señalados, principalmente para dotar de certeza jurídica el proceso electoral ya iniciado.
- IV. Que la Constitución establece, y existe jurisprudencia que así lo ratifica, que el legislador en el ejercicio de su potestad legislativa tiene amplia libertad de configuración, por lo que es necesario reiterar que ningún Órgano o sector puede imponer los parámetros con que la Asamblea Legislativa debe desarrollar su función creadora de normas jurídicas.



POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa de las Diputadas y Diputados Douglas Leonardo Mejia Avilés, Norma Fidelia Guevara de Ramírrios, Alberto Armando Romero Rodríguez, Mario Antonio Ponce López, María Margarita Velado Puentes, Ricardo Bladimir González, Jackeline Noemí Rivera Avalos, Federico Guillermo Ávila Quehl, Mariella Peña Pinto, Santos Guevara Ramos, José Rinaldo Garzona Villeda y José Nelson Guardado Menjivar.

DECRETA LAS SIGUIENTES REFORMAS TRANSITORIAS AL CODIGO ELECTORAL APLICABLES EN LAS ELECCIONES LEGISLATIVAS Y MUNICIPALES DE 2012.

Art. 1.- Refórmase el Art. 217, de la siguiente manera:

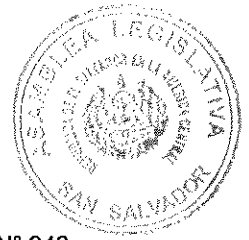
"Art. 217.- Para la elección de Diputados y Diputadas, los partidos políticos o coaliciones inscritos podrán presentar candidaturas por las circunscripciones electorales que deseen, de acuerdo a lo indicado en el artículo 13 de este Código.

Los candidatos y candidatas no partidarios habilitados para inscribirse, lo podrán hacer por la circunscripción electoral por la cual hayan solicitado ser reconocidos como tales, de acuerdo a lo establecido en las Disposiciones para la Postulación de Candidaturas No Partidarias."

Art. 2.- Refórmase el Art. 238 de la siguiente manera:

"Art. 238.- Los ciudadanos emitirán su voto por medio de papeletas oficiales, que las respectivas Juntas Receptoras de Votos pondrán a su disposición en el momento de votar y lo harán de la siguiente forma:

- a. Para la elección de Concejos Municipales, marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emita su voto.
- b. Para la elección de Diputados y Diputadas a la Asamblea Legislativa podrán marcar así:



- i. Marcando sobre la bandera del partido o coalición por cuyos candidatos emite el voto.
- ii. Marcando la bandera de un partido o coalición y sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
- iii. Marcando sobre o a la par de la fotografía de uno, varios o todos los candidatos o candidatas propuestos por un partido o coalición contendiente.
- iv. Marcando sobre o a la par de la fotografía de una candidata o un candidato no partidario.

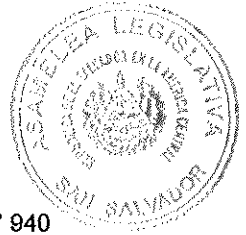
Todos los votos obtenidos por un partido o coalición, ya sea que contengan expresiones de preferencias o no, servirán para determinar la cantidad de escaños que corresponden al partido o coalición.

En ningún caso se permitirá el voto cruzado, entendiéndose como tal aquel en que el elector hubiere marcado candidatos de distintos partidos políticos, o distintos candidatos no partidarios.”

Art. 3.- Refórmase el Art. 250, de la siguiente manera:

“Art. 250.- A cada ciudadano o ciudadana corresponde únicamente un voto y se expresará haciendo cualquier marca que indique inequívocamente su simpatía, en el espacio del partido político o coalición por cuyos candidatos emite el voto.

En las elecciones Legislativas todos los votos a favor de un partido político o coalición, ya sea que se hayan expresado mediante la marca sobre su bandera, mediante una o más marcas a favor de sus candidaturas, o sobre bandera y además una o más marcas a favor de sus candidaturas, servirán para determinar la cantidad de escaños que le corresponden, y en el caso de aquellos votos que contengan marcas a favor de determinadas candidaturas, se sumarán como preferencias a los respectivos candidatos y candidatas y serán tomadas en cuenta por el Tribunal Supremo Electoral a la hora de asignar los escaños ganados por un partido político o coalición.



Al ciudadano o ciudadana, estando solo, se le concederá el tiempo necesario para marcar su papeleta y depositarla en el lugar correspondiente.

Inmediatamente después de que haya votado, el primer vocal de la Junta verificará que el ciudadano firme o ponga su huella en el padrón de firma, según sea el caso, lo cual deberá ser obligatoriamente cumplido, bajo pena de sanción de acuerdo al artículo 277 de este Código; seguidamente le pondrán una marca visible e indeleble preferiblemente en el dedo pulgar de su mano derecha, que indique que ya emitió el voto. Al que careciere de ambas manos se le hará una marca en un lugar visible de su cuerpo y se le devolverá su Documento Único de Identidad.”

Art. 4.- Refórmase el Art. 253-C de la siguiente manera:

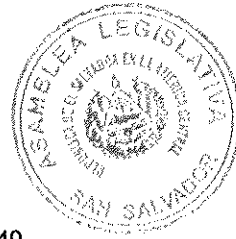
“Art. 253- C.- Se entenderán como abstenciones las papeletas depositadas que no tengan marca alguna; en ningún caso las papeletas sobrantes se tomarán como abstenciones.

Se entenderán como papeletas inutilizadas aquellas que no se entregaron al votante por encontrarse con daños diversos.

Se entenderán como votos válidos a favor de cada partido político o coalición contendiente, los que reúnan los requisitos de ley y que la voluntad del votante esté claramente determinada por cualquier marca sobre la bandera.

En la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa, se contabilizarán como votos válidos los siguientes:


- a. Si la marca fue realizada sobre la bandera del partido político o coalición contendiente, lo que servirá para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante.
- b. Si la marca fue realizada sobre la bandera y toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.



- c. Si la marca fue realizada sobre toda la planilla de candidatos o candidatas de un mismo partido político o coalición, sin marcar la bandera, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante, y, además, indicará las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición.
- d. Si la marca fue realizada a la par o sobre uno o varios de los candidatos o candidatas de un partido político o coalición contendiente, lo que constituirá un voto válido para definir el número de escaños ganados por el partido o coalición postulante y, además, indicará la o las preferencias a favor de los candidatos propuestos, para determinar el orden en que se asignarán los escaños obtenidos por cada partido o coalición. Lo anterior no se modificará si el ciudadano además marcara la bandera.
- e. Si la marca fue realizada sobre uno de los candidatos no partidarios.

En caso que la o las marcas realizadas no permitan establecer con claridad la preferencia para los candidatos de una misma planilla, solamente se tomará como voto válido y no constituirá preferencia.

Se entenderá como voto impugnado aquél sobre el cual se reclama su validez o invalidez, y que no ha sido declarado como nulo o abstención, y no se pudiere determinar con claridad cuál fue la intención del votante.”

 **Art. 5.-** Refórmese el Art. 262 de la siguiente manera:

“Art. 262.- Los Diputados a que se refiere el artículo 13 de este Código, se elegirán de la manera siguiente:

- a. El total de votos válidos para Diputados obtenidos en cada circunscripción electoral, se dividirá entre el número de Diputados propietarios que corresponda a la misma circunscripción, obteniendo así el cociente electoral.
- b. Determinado el cociente, los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate y en el caso



de los candidatos no partidarios, resultará electo quien o quienes alcancen el cociente electoral determinado para su circunscripción.

- c. Si uno o más partidos políticos, coaliciones o candidatos no partidarios no alcanzaren el cociente electoral, se tomarán sus votos como residuos. Si faltare un escaño que asignar, lo ganará el partido político, coalición o candidato no partidario, que hubiere obtenido el residuo mayor; si faltaren dos, el segundo lo ganará el partido político, coalición o candidato no partidario que siga con mayor residuo y así sucesivamente hasta completar el número de escaños que corresponda a la circunscripción.
- d. Si ningún partido político, coalición o candidato no partidario, alcanzare el cociente electoral, se adjudicará un escaño a cada partido político, coalición o candidato no partidario por el orden de mayoría de votos.
- e. Cuando hubiere empate en los casos de los dos literales anteriores, será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral por sorteo, en presencia de los interesados.
- f. Luego de haber determinado el número de escaños que corresponden a cada partido político o coalición en cada departamento, el Tribunal procederá a determinar la prelación de los Diputados electos de la manera siguiente:
 - i. El Tribunal procederá a asignar los escaños atendiendo los resultados de mayor a menor cantidad de marcas a favor de los candidatos y candidatas, tomando en cuenta toda la lista.
 - ii. Agotados los procedimientos que definen con claridad la asignación de los Diputados electos en base a las marcas de preferencia expresadas por los electores, y si aun quedaran escaños que asignar, se aplicará de forma supletoria, el orden en el cual fueron inscritas las candidaturas por el partido o coalición postulante.

Por cada Diputado propietario que ganare un partido político, coalición o candidato no partidario, tendrá derecho a que se asigne el respectivo suplente con el cual se inscribió.

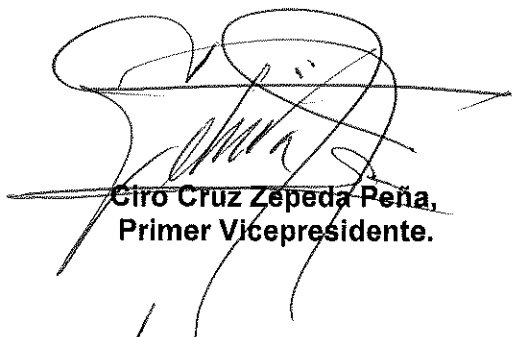


De todo lo actuado el Tribunal levantará un acta, en la que se harán constar todas las circunstancias atinentes a la elección.”

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre del año dos mil once.

**Othon Sigfrido Reyes Morales,
Presidente.**



**Giro Cruz Zepeda Peña,
Primer Vicepresidente.**

**Guillermo Antonio Gallegos Navarrete,
Segundo Vicepresidente.**



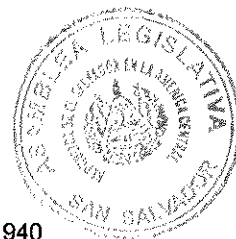
**José Francisco Merino López,
Tercer Vicepresidente.**



**Alberto Armando Romero Rodríguez,
Cuarto Vicepresidente.**



**Francisco Roberto Lorenzana Durán,
Quinto Vicepresidente.**



**Lorena Guadalupe Peña Mendoza,
Primera Secretaria.**

**César Humberto García Aguilera,
Segundo Secretario.**

**Elizardo González Lovo,
Tercer Secretario.**

**Roberto José d'Aubuisson Munguía,
Cuarto Secretario.**

Quinta Secretaria.

**Irma Lourdes Palacios Vásquez,
Sexta Secretaria.**

**Mario Alberto Tenorio Guerrero,
Séptimo Secretario.**



... 9

DECRETO No. 940

SA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil once.

PUBLÍQUESE,



[Handwritten signature]
CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.

[Handwritten signature]

GREGORIO ERNESTO ZELAYANDIA CISNEROS,
Ministro de Gobernación.